

SECRETARÍA : CRIMINAL
PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN
RECURRENTE (1) : MILLIE ANDREA ORDOÑEZ VALDENEGRO
CEDULA DE IDENTIDAD : 9.159.467-6
RECURRENTE (2) : RODRIGO ALEJANDRO VELOSO TORNERO
CEDULA DE IDENTIDAD : 12.464.072-5
ABOGADO PATROCINANTE : MARIO ESPINOSA VALDERRAMA
RUT : 13.191.097-5
RECURRIDO : BANCO SECURITY
RUT : 97.053.000-2
REPRESENTANTE LEGAL : EDUARDO OLIVARES V.

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE PROTECCIÓN. - EN EL PRIMER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. - EN EL TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.-

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MILLIE ANDREA ORDOÑEZ VALDENEGRO, trabajadora dependiente, cédula de identidad número 9.159.467-6, y don **RODRIGO ALEJANDRO VELOSO TORNERO**, trabajador dependiente, cédula de identidad número 12.464.072-5, ambos domiciliados para estos efectos en calle Amunategui 232, comuna de Santiago, región metropolitana, a SS. Itma. respetuosamente digo:

Que encontrándonos dentro de plazo, vengo en interponer recurso de protección de garantías constitucionales en contra de BANCO SECURITY, Rol Único Tributario N °97.053.000-1, representada legalmente por don EDUARDO OLIVARES V. , ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N°3150, comuna de Las Condes, con ocasión del acto arbitrario e ilegal que se señalara en el cuerpo de esta presentación; solicitando desde ya que esta acción sea acogida por VS. Itma., con expresa condena en costas, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS

En 2008, contratamos con mi cónyuge doña Millie Andrea Ordoñez Valdenegro, con el Banco Security, un crédito hipotecario por la suma de 3.925 UF, pagaderos en 300 cuotas, con fecha de vencimientos el día 01 del mes, partiendo el 01 de Mayo de 2008. Tal crédito se usó para financiar la compra del inmueble ubicado en calle los Aromos N°5807, comuna de Peñalolen.

Desde la fecha de la contratación hasta mediados de Octubre de este año, aquel crédito fue pagado sin problemas, atendido que con aquella operación se financió la compra de mi actual hogar, por lo que mantenerme al día es de vital importancia. Como fluye del nombre, tal crédito supone la existencia de una hipoteca sobre mi bien raíz.

Pues bien, el día 24 de diciembre de 2021, concurre a realizar el pago del dividendo a la sucursal de la Reina, ubicada en calle Osandon N°1231, en la cual no se permitió realizar el pago de la cuota N° 162 del mutuo hipotecario N°70054, entregándome un documento timbrado, que se acompaña en un otrosí de esta presentación, en la cual señala la negativa del banco el pago en caja y en efectivo, la que se encuentra firmada por Renzo Maspes Candia, jefe de operaciones.

Luego de varios correos consultando cual es el motivo, por el cual se me niega la posibilidad de pagar nuestro crédito hipotecario, desde el mes de noviembre insistiendo y presentando los reclamos correspondientes el día 04 de enero de 2021 recibo respuesta de doña **Beatriz Guadalupe Correa Guasch-Leguizamón**

“Rodrigo,

Buenas Tardes.

Adjunto detalle de todos los mails enviados, donde se dio respuesta a su requerimiento con la información solicitada.

Según información entregada por nuestro departamento legal y bajo la revisión de la escritura hipotecaria celebrada entre las partes, respondo a su requerimiento:

La operación N°70054 contiene hipoteca de carácter general y al mantener otras obligaciones pendientes, el banco está facultado para aplicar cláusulas de aceleración.”

La sorpresa al enterarme de que habrían otras obligaciones pendientes, en atención que sí bien, efectivamente yo rodrigo Veloso, en algún momento utilicé tarjeta de crédito para poder cubrir ciertos gastos que tuvimos en ese momento, y que por causas ajenas a mi , no pude continuar pagando, cayendo en mora, dicho pagare que fue protestado con fecha 09 de enero de 2014, motivo por el cual se inició demanda en mi contra C-4221-2014 tramitada en el 22° Juzgado de Santiago , en la cual se alegó prescripción, acogiendo excepciones del numeral 17° del artículo 464 del código de Procedimiento Civil declarando la prescripción con fecha 25 de Julio de 2018, encontrándose firme y ejecutoriada.

De esta forma, no puedo realizar el pago del crédito usado para financiar mi vivienda por el actuar arbitrario del Banco Security, quien me ha bloqueado el pago del crédito hipotecario antes señalado, aludiendo a la supuesta existencia de una deuda, pagaré tal como se mencionó se encuentra actualmente prescrito según sentencia dictada con fecha 25 de Julio de 2018.

Aceptar este actuar, implicaría que el banco pueda, a su antojo, acelerar el crédito hipotecario y cobrar la totalidad de la deuda, en circunstancias de que ha forzado con su accionar la mora en el deudor, quien se encontraba al día en su pago, todo a raíz de una deuda que actualmente se encuentra prescrita. Esto lo habilitaría a demandar el cumplimiento forzado del mutuo hipotecario y así rematar la propiedad de mi dominio para obtener su pago.

En atención al actuar de la recurrida, que vulnera las garantías establecidas en la Constitución Política de la República y a fin de lograr la cesación de aquel actuar atentatorio, comparezco ante su SS. ILTMA, a fin de que reestablezca el imperio del derecho.

EL DERECHO

Como SS. ILTMA podrá apreciar, el actuar de la recurrida amenaza claramente el derecho de propiedad, contenido en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagra *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”*, para luego agregar *“Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social”*.

Pues bien, estamos en presencia de un acto ilegal, que vulnera las garantías constitucionales, al impedirme arbitrariamente realizar el pago de las cuotas de mi crédito

hipotecario por mantener una deuda por otro crédito distinto, señalando que la existencia de una demanda en mi contra, lo cual no es efectivo, sería lo que impide pagar el crédito en cuestión.

El presente recurso es una acción que busca cautelar el ejercicio legítimo de determinados derechos catalogados como fundamentales, frente a acciones u omisiones ilegales o arbitrarios. Para ello, se necesita la concurrencia de ciertos requisitos, entre los que encontramos:

- I. Existencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- II. Que, a consecuencia de dicha acción u omisión ilegal o arbitraria, se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- III. Que tal derecho esté señalado como objeto de tutela en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Así las cosas, la acción del Banco Security consistente en impedirme pagar nuestro crédito hipotecario, es plenamente arbitraria, ya que la supuesta deuda que hace mención se encuentra declarada prescrita. Tal acción es una amenaza directa a mi patrimonio, especialmente al derecho de dominio que actualmente ejerzo sobre la propiedad inscrita y referida anteriormente, ya que, al impedirme el pago de mi crédito hipotecario, caigo en mora forzada por el acreedor, quien podrá presentar una demanda ejecutiva, acelerar el crédito y sacar a pública subasta mi propiedad, para cobrar el total de la deuda, la que fue generada a raíz de un crédito declarado prescrito.

Además, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Luego, el artículo 1546 del mismo Código expresa que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe”*. Actualmente, con la recurrida nos unen varios contratos de mutuo, los que son plenamente independientes unos de otros, por lo que su actuar es atentatorio contra la propia ley que rige entre nosotros, además de estar actuando de mala fe.

De los hechos relatados en el presente recurso y, que motivaron su presentación, se concluye, sin lugar a duda que el banco recurrido, al bloquearme del sistema e impedir que pueda pagar las cuotas de mi crédito hipotecario, no cumplió con ninguna de las condiciones señaladas en los párrafos anteriores, constituyendo dicha acción un acto arbitrario y, además, ilegal, porque transgrede flagrantemente la letra y el espíritu de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

El artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19, números 9 inciso final y 24º, podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”*.

Este acto, como ya se señaló, arbitrario e ilegal, impacta directamente en mi patrimonio, tanto presente como futuro, ya que tiene potencialmente consecuencias para toda mi vida, atendido que, si se fuerza la mora en el crédito hipotecario, el banco recurrido podrá acelerar la deuda y exigir el cumplimiento íntegro del mutuo, debiendo sacar a remate mi propiedad para lograrlo, lo que me despojará del inmueble que sirve de residencia para mí y mi familia, forzándome a renegociar una deuda prescrita y en mejores condiciones para el banco.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y demás normas legales que en derecho corresponda aplicar;

RUEGO A SS. ILTMA.: tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales en contra de constitucionales en contra de BANCO SECURITY, representada legalmente por don EDUARDO OLIVARES V., ambos ya individualizados, admitirlo a tramitación y, previo informe a la recurrida, acogerla en todas sus partes, adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, entre las que se encuentren:

a) Que se le ordene al banco recurrido realizar las siguientes medidas:

1. Gestionar el desbloqueo inmediato en sus sistemas del recurrente, a fin de que este pueda pagar el hipotecario mencionado anteriormente.
2. Aceptar el pago de las cuotas correspondiente al mes de noviembre, diciembre y a los que se adeuden durante la tramitación de este recurso, exentos de cualquier interés ajeno al pactado originalmente, especialmente aquellos por mora.
3. Abstenerse, en el futuro, de incurrir nuevamente en el actuar descrito en los hechos.

b) Condenar en costas a la recurrida

PRIMER OTROSÍ: Que en virtud de lo expuesto en lo principal y lo dispuesto por el N° 3 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en solicitar se decrete Orden de No Innovar en estos autos en el sentido que, mientras se tramite el presente recurso, el banco recurrido deberá paralizar el cobro de las cuotas señaladas como adeudadas respecto al crédito hipotecario mencionado, a fin de que estas no generen intereses atendido el no pago, comunicando a la recurrida decía Orden de No Innovar por la vía más rápida y expedita. Los fundamentos de esta petición están detallados en lo principal de este escrito, por lo que solicito a VSI., que los tenga por expresamente reproducidos para estos efectos.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS. lltma. tener por acompañados los siguientes documentos:

- Escritura Pública de Contrato de Compraventa, Mutuo Hipotecario, entre Rodrigo Alejandro Veloso Tornero y doña Millie Andrea Ordoñez Valdenegro y Banco Security, de fecha 07 de Abril de 2008.
- Cadena de Correo Electrónico, entre las casillas rvelosotornero@gmail y beatriz.correa@security.cl donde se le comunica al recurrente el bloqueo por demanda.
- certificado emitido por banco Security con fecha 24 de diciembre de 2021 donde consta bloqueo de crédito hipotecario.
- Sentencia de fecha 25 de Julio de 2018, en causa C-4221-2014 tramitada en el 22° Juzgado de Santiago.

TERCER OTROSÍ: Ruego a SSI. se sirva tener presente que venimos en designar como abogado patrocinante y en conferir poder a don MARIO ESPINOSA VALDERRAMA, cédula de identidad N° 13.191.097-5, domiciliado para estos efectos en calle Amunategui N° 232 Oficina 701, comuna de Santiago, a quien confiero todas las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que doy por expresamente reproducidas, en especial renunciar a recursos y términos legales, transigir, absolver posiciones y percibir, quien firma en señal de aceptación.-